



Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 114 y 393, a todo, ténganse pro acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 683, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al otrosí, téngase por acompañado.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Sociedad Educacional Colegio Corazón de Jesús Limitada acciona de inaplicabilidad respecto de la frase *“en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”*, contenida en el artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-22-2018, RUC 17-4-0062915-3, seguido ante el Juzgado de Letras de Illapel, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena bajo el Rol N° 135-2023;

2°. Que, luego de acogerlo a tramitación, a fojas 107, y al tenor de su cuenta, esta Sala se ha formado convicción de que la acción no puede prosperar, concurriendo la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto el requerimiento no cuenta con fundamento plausible;

3°. Que, consta en autos que la gestión consiste en causa que se sustancia ante el Juzgado de Letras de Illapel, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena. Explica que *“presentó abandono del procedimiento en el juicio de cobranza laboral (C22- 2018), lo que fue rechazado por el tribunal. Esta parte presentó reposición y apelaciones respecto de dicha resolución la que también fue rechazada”* (fojas 3)

Fundando el conflicto constitucional que se generaría por la aplicación de la disposición cuestionada, indica que *“causaría vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que acarrea la imposibilidad de dar por concluido un litigio. Por otro lado, atenta contra el derecho a la igualdad y a la no discriminación arbitraria, toda vez que no resulta razonable permitir que la inactividad de la contraparte y que del juez laboral continúe avanzando en el proceso, termine perjudicando a nuestra representada. Además, transgrede la garantía esencial de los derechos y, en especial, la seguridad jurídica que ella protege”* (fojas 15);

4°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de la parte final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo que dispone lo siguiente: *“y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”*;

5°. Que, para analizar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y de admisibilidad, se debe tener presente que tanto la Constitución Política como la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, exigen que, para fundar un conflicto constitucional que permita el inicio de un contradictorio en esta sede, el requerimiento de inaplicabilidad debe contar con fundamento plausible o razonable. Esta exigencia, cumplida, permite al Tribunal avocarse al conocimiento de materias



diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, lo que exige el desarrollo de un específico conflicto constitucional capaz de iniciar un contradictorio.

Lo razonado ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose, entre otras razones, que no puede tenerse razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente- desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215, 6216, y 7763, entre otras);

6°. Que, analizada la impugnación de inaplicabilidad ejercida en estos autos en relación al conflicto constitucional invocado, surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento, en tanto éste adolece de falta de fundamento plausible por lo recién indicado considerando la impugnación al artículo 429 del Código del Trabajo, en la parte cuestionada;

7°. Que, los capítulos de inconstitucionalidad concreta desarrollados a fojas en el libelo han sido previamente presentados al conocimiento y resolución de esta Magistratura, siendo desestimados en su jurisprudencia reciente, como se tiene de la expedición, entre otras, de las STC Roles N°s 12.262, 13.244, 12.385 y 12.665. Así, verificado lo anterior, en este caso concreto no se aprecia un desarrollo argumentativo diferenciado para presentar un conflicto concreto de constitucionalidad en torno a las normas impugnadas;

8°. Que, por lo razonado, se configura la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, no ostentando la acción ejercida de fundamento plausible o razonable, al reiterarse argumentaciones ya debatidas en fallos dictados.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien estuvo por declarar la admisibilidad del libelo al no verificarse ninguna de las causales de inadmisibilidad contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.



0000698
SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.380-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



CE2FE63E-50AD-472F-AACD-EA8FB7B21A51

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.